

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES:	TRIJEZ-PES-001/2018 y acumulado TRIJEZ-PES- 002/2018.
DENUNCIANTE:	GABRIELA MARICELA GARCÍA PERALES.
DENUNCIADO:	VÍCTOR CARLOS ARMAS ZAGOYA.
MAGISTRADA PONENTE:	TERESA RODRÍGUEZ TORRES.

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario mediante el cual: **a).** Se tiene por desahogada la vista ordenada al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública, en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho dentro de los procedimientos especiales sancionadores indicado al rubro; **b).** Se vincula al Gobernador del Estado y a la Secretaría de la Función Pública para que ordene a quien corresponda realice adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de las quejas El ocho y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, Gabriela Maricela García Perales presentó escritos de queja en contra de Víctor Carlos Armas Zagoya, entonces titular de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Gobierno Estatal, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión de videos e imágenes en su página personal de la red social Facebook.

1.2 Primera sentencia impugnada. El tres de marzo posterior, este Tribunal dictó la sentencia correspondiente, en la que se tuvo por acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como la inexistencia de la utilización indebida de recursos públicos y los actos anticipados de precampaña y campaña.

1.3 Juicios federales. Los días cinco y siete de marzo siguientes, Gabriela Maricela García Perales y el Denunciado respectivamente, inconformes con la decisión, interpusieron sendas demandas ante la Sala Regional Monterrey, misma que determinó revocar el fallo a efecto de que previa realización de diligencias para mejor proveer, este órgano jurisdiccional emitiera una nueva sentencia¹.

1.4 Segunda sentencia impugnada. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho este Tribunal dictó la sentencia en cumplimiento a lo ordenado, teniendo por acreditada la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, dando vista al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones se sancionara al denunciado. Así también, se tuvo por demostrada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.5 Segunda impugnación federal. Inconformes con la decisión, Víctor Carlos Armas Zagoya, José Dolores Hernández Escareño y el partido político MORENA interpusieron medios de impugnación federal, los que fueron resueltos por la Sala Regional Monterrey en el sentido de revocar de nueva cuenta la sentencia².

1.6 Tercera sentencia impugnada. En cumplimiento a la anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, esta autoridad jurisdiccional electoral dictó sentencia en la que, dentro de lo que interesa, se determinó lo siguiente:

6. RESOLUTIVOS

...

TERCERO. *Dese vista al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, con copia certificada de esta sentencia, así como de las constancias que integren el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones sancionen al denunciado Víctor Carlos Armas Zagoya al haberse encontrado responsable, por el uso indebido de recursos públicos, al difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.*

.....

5.7 Vista al superior jerárquico para la imposición de la sanción al denunciado

¹ En la ejecutoria dictada por la referida Sala Regional, se consideró que la autoridad responsable no contaba con las pruebas suficientes para generar certeza sobre el uso indebido de recursos públicos, por lo que se ordenó realizar mayores diligencias.

² En la ejecutoria de la Sala Regional se consideró que en una nueva resolución, este Tribunal analizara únicamente los hechos de frente a la infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el posible uso de recursos públicos.

Al haber quedado acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en la red social Facebook y además la utilización de recursos públicos y toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del Denunciado, en términos del artículo 457 de la LEGIPE, que dispone que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en términos de su legislación aplicable.

Toda vez que está acreditado en autos que el Denunciado, al momento de los hechos denunciados era el titular de la SAMA, dependencia que forma parte de administración pública centralizada.

Por consiguiente, si la SAMA es una dependencia que forma parte de la administración centralizada en el estado de acuerdo con el artículo 25, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y según el artículo 82, fracción XI de la Constitución Local la facultad de nombrar al titular de la misma está reservada al ciudadano Gobernador del Estado, por consiguiente este Tribunal considera que el superior jerárquico del denunciado para efectos de imponer en su caso la sanción, corresponde a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, lo procedente es dar vista al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, con copia certificada de esta sentencia, así como de las constancias que integren el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones sancione al Denunciado, por el uso indebido de recursos públicos, al difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

1.7 Notificación de la sentencia. El mismo treinta y uno de agosto, así como el tres de septiembre siguiente, les fue debidamente notificada la sentencia a la Secretaría de la Función Pública y al Gobernador del Estado respectivamente.

1.8 Tercera impugnación federal y confirmación de la sentencia. Inconforme con la decisión, Víctor Armas Zagoya promovió juicio electoral³, el cual fue resuelto en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

1.9 Requerimientos. En distintas fechas, el entonces Magistrado Instructor, requirió al ciudadano Gobernador y a la Secretaría de la Función Pública, para que informara respecto al cumplimiento dado a la sentencia.

1.10 Cumplimiento a requerimientos. Derivado de lo anterior, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal diversos oficios, en los que se informó lo correspondiente a las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento solicitado.

2. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195,

³ Asunto identificado con clave SM-JE-40/2018.

último párrafo, de la Ley Orgánica, así como 470, párrafo 1, inciso b), 475, 476 y 477, de la Ley Electoral; 46, fracciones II y XIV, 47, segundo párrafo y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁴, este órgano jurisdiccional resulta competente, para resolver lo que en derecho corresponde respecto del cumplimiento de sus ejecutorias.

SEGUNDA. Actuación colegiada.

Este acuerdo se emite en forma conjunta por las Magistradas y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal y no por la magistratura instructora⁵.

En ese sentido, tomando en consideración que este acuerdo versa sobre si se ha dado cumplimiento o no a la vista determinada en la sentencia definitiva emitida en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, de ahí que resulta necesario que la determinación deba ser dictada de manera colegiada.

TERCERA. Análisis sobre el trámite dado a la vista dictada en la sentencia.

En el caso, la sentencia que dictó este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en el expediente TRIJEZ-PES-001/2018 y su acumulado TRIJEZ-PES-002/2018 que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey a través del Juicio Electoral SM-JE-40/2018, determinó entre otras cuestiones, la responsabilidad de Víctor Carlos Armas Zagoya, entonces titular de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Gobierno Estatal, por la

⁴ Consultable a fojas 698-699 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior, por difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y la indebida utilización de recursos públicos, al difundir videos e imágenes en su página personal de la red social Facebook.

Ante esta situación, se ordenó dar vista con copia certificada de la sentencia, así como de las constancias que integran el expediente al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones sancionara al denunciado.

Lo anterior, porque éste órgano jurisdiccional no cuenta con facultades para sancionar de forma directa a las y los servidores públicos, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Ahora bien, conforme a las constancias de autos se advierte que el Gobernador del Estado a través del oficio número NUM.JOG.2342/2018 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, solicitó a la Secretaría de la Función Pública su intervención a efecto de que se diera cumplimiento a la sentencia de mérito, de ahí que se requirió por parte de este Tribunal a dicha Secretaría, a efecto de que informara sobre las diligencias llevadas a cabo para lograr el cumplimiento que se procura.

Posteriormente, en respuesta al requerimiento formulado al citado organismo gubernamental, éste remitió copia certificada del expediente marcado con el número **UI/032/DI/2018**, a través del cual dio noticia del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se instauró en contra del sujeto denunciado.

En ese sentido, mediante respuesta a diverso requerimiento, la Función Pública hizo del conocimiento a esta autoridad electoral que con base en la determinación del procedimiento especial sancionador y la perfección de la

investigación llevada a cabo por su área correspondiente, se **calificó como grave** la falta administrativa imputada al denunciado y por tanto le correspondía al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado la sustanciación y resolución del procedimiento.

Finalmente, el pasado veinticinco de noviembre se remitió a este Tribunal copia certificada de la sentencia recaída al juicio administrativo número **TJA/RAG/305/2019-P3** dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la falta administrativa y en consecuencia, sobreseer el procedimiento.

Previo a llevar a cabo el análisis correspondiente, cabe precisar que no debe perderse de vista que lo que aquí se analiza constituye únicamente lo ordenado por esta autoridad electoral; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por parte del Gobernador del Estado de Zacatecas y la Secretaría de la Función Pública del Estado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones sancionaran al denunciado.

Consecuentemente, para poder determinar si con las actuaciones realizadas por el Gobernador del Estado y la Secretaría de la Función Pública que condujeron a la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa se cumplió cabalmente la vista que ordenó este órgano jurisdiccional, se debe analizar el marco legal vigente.

Inicialmente, se debe tener en cuenta que en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, hay una obligación de que cualquier acto de molestia hacia los ciudadanos debe ser emitido por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese tenor, la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, por tanto, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la ley se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

Por otro lado, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicaron reformas, adiciones y derogaron diversas disposiciones constitucionales, destacando las del artículo 73, por las que se facultó al Congreso de la Unión

para emitir, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas que distribuye competencias entre los órdenes de gobierno para establecer responsabilidades administrativas de los servidores públicos, obligaciones y sanciones aplicables por faltas administrativas graves.

Asimismo, se reformó el 109, fracción III, de la citada ley del que se desprende procederá la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; además de disponer que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Igualmente, que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente; las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control⁶.

A su vez, el artículo 147, de la Constitución Local, señala que son servidores públicos entre otros, toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal.

También, el citado numeral establece que los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En concordancia, la fracción IV, del numeral 3, de la Ley General de Responsabilidades señala que para aplicar las sanciones administrativas a los servidores públicos, las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en cambio, las demás faltas

⁶ Consultado en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control estatales o municipales según corresponda.

Por otro lado, conforme al artículo 13, fracciones IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le compete a la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas, calificar las faltas administrativas como graves o no graves, previa investigación y análisis de los hechos denunciados, y notificar dicha calificación al denunciante.

Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la controversia constitucional 229/2018⁷, se pronunció en torno a la constitucionalidad de una resolución emitida por el Congreso de Durango en la cual sancionaba a un Presidente Municipal, declarando la invalidez del dictamen emitido por el referido Congreso, entre otras cuestiones, porque consideró que invadió la prerrogativa del Ayuntamiento, en lo tocante a la salvaguarda de su integridad y continuidad en el ejercicio de las funciones de su gobierno, pues si bien el Presidente Municipal infraccionó el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, lo procedente era que si la conducta era apreciada como grave, debía actuar como autoridad investigadora y substanciadora la Entidad Superior del Estado y como resolutora el Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado.

Conforme a lo anterior, y partiendo del sistema competencial en materia de responsabilidades administrativas, es dable concluir que el procedimiento llevado a cabo por las autoridades requeridas, se apega a los razonamientos legales relatados y lo emitido por nuestro máximo Tribunal, ya que en el caso, a la autoridad que le compete pronunciarse respecto a la sanción que le corresponde al entonces Titular de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Estado, es al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Atento al principio de legalidad y respetuoso del sistema de competencias a favor de las diferentes autoridades del Estado, este órgano jurisdiccional estima no tiene atribuciones para calificar la decisión que tanto la Función Pública, como el órgano jurisdiccional en materia administrativa llevaron a cabo una vez que tuvieron conocimiento de la sentencia con la que se les dio

⁷ Resuelta por unanimidad de votos, teniendo como ponente el Ministro José Fernando Franco González Salas.



vista; puesto que, sus actuaciones escapan de la materia cuyo conocimiento tiene este órgano jurisdiccional.

Así, la imposición de las sanciones en virtud de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, al estar prevista en ordenamientos jurídicos distintos a los aplicables a esta especialidad, no permite que un órgano jurisdiccional como este Tribunal Electoral se pronuncie en una instancia diversa y, menos aún, emita un fallo que impacte directamente en la sustanciación o resolución de un procedimiento de responsabilidades.

A partir de ello, una vez que se constató la responsabilidad del entonces servidor público denunciado en nuestra sentencia y se verificó la decisión administrativa que recayó a la vista que se ordenó, se cerró la competencia en materia electoral y se abrió el camino de la responsabilidad del servidor público a través de las instancias a las que la ley otorga competencia.

Con base en lo anterior, y valoradas las constancias remitidas por las autoridades vinculadas, en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, 18, párrafo 1 y 23, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal considera que desde un aspecto estrictamente formal el Gobernador del Estado como la Secretaría de la Función Pública, dieron cumplimiento a la vista dictada en el expediente al rubro indicado, al haber llevado a cabo las actuaciones que permite la normativa correspondiente a fin de sancionar al sujeto denunciado, el cual concluyó con el juicio administrativo, instruido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

No obstante, la falta de competencia para calificar la decisión que tanto la Secretaría de la Función Pública como el Órgano Jurisdiccional en materia administrativa llevaron a cabo, a efecto de sancionar al entonces servidor público Víctor Carlos Armas Zagoya, ello no impide a este Tribunal precisar que la Secretaría de la Función Pública al haber analizado nuevamente la conducta denunciada, calificarla y remitir lo actuado al Tribunal de Justicia Administrativa para que resolviera el Procedimiento en Materia de Faltas Administrativas calificadas como graves, paso por alto que la infracción en materia electoral, había sido acreditada por esta autoridad jurisdiccional, que cuenta con competencia exclusiva para resolverlo, situación que se le reiteró

tomara en cuenta a través de diversos acuerdos; y que la vista dada por esta autoridad fue exclusivamente para que se le sancionara al entonces servidor público.

Bajo este panorama, tenemos que la vista dada al superior jerárquico del entonces titular de la Secretaría el Agua y Medo Ambiente (SAMA) es el titular del Poder Ejecutivo del Estado, puesto que a este le corresponde designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Estatal de conformidad con lo que señala el artículo 14, Fracción VIII, 25, Fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y la Secretaría de la Función Pública de conformidad con lo que establece el artículo 4, 30, fracciones X, XI y XV, de la Ley en comento, le corresponde entre otras atribuciones conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Estatal, emitir los informes en materia de presunta responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes que puedan constituir responsabilidades administrativas en términos de la ley de la materia.

Por lo que se ordena vincular al Gobernador del Estado y a la Secretaría de la Función Pública para que implementen el procedimiento e impongan la sanción que corresponda a los servidores públicos por responsabilidades administrativas electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 82, fracción II, VI y XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁸, artículo 7, fracción I y XIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública del estado de Zacatecas⁹.

⁸ DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

[...]

II. Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución;

[...]

VI. Elaborar y promulgar los reglamentos a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, cuando los propios ordenamientos lo determinen, o cuando sean necesarios para su debida ejecución y cumplimiento;

[...]

XXX. Hacer cumplir las resoluciones de los tribunales del Estado;

[...]

⁹ **Artículo 7.** Son atribuciones indelegables las siguientes:

- I. Emitir las disposiciones, acuerdos, reglas, bases de carácter general, normas y lineamientos para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a la Secretaría

[...]

CUARTA. Se vincula al Gobernador del Estado y a la Secretaría de la Función Pública

Con base a lo anteriormente expuesto, y acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente a la posibilidad de instaurar un procedimiento sumario, a efecto de que los servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales¹⁰, no incurran en impunidad, se vincula al Gobernador del Estado y a la Secretaría de la Función Pública para que, en el término de treinta días naturales contados a partir de que cause efectos la notificación del presente acuerdo, realice adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento con base a lo que prevé el artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, así como lo que prevé el artículo 75, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el cual deberá aplicar en las subsecuentes vistas que cualquier autoridad electoral ordene, mismo que deberá ajustarse de manera enunciativa, pero no limitativa, a las siguientes directrices:

XIII. Imponer, derivado de los procedimientos de responsabilidad administrativa tramitados conforme a las Leyes Estatales de Responsabilidad, las sanciones que correspondan, así como ordenar su aplicación.”

[...]

¹⁰ Expediente SUP-JE-0062/2018.

¹¹ **“Artículo 457.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan algún infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y la colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

¹² **“Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
 - II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
 - III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
 - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.
La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

1. Se instaurará un procedimiento sumario en el término de treinta días naturales contados a partir de que cause efecto la notificación del presente acuerdo, en el cual se debe garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado.
2. La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:
 - a) El bien jurídico tutelado y su grado de afectación.
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
 - e) La existencia o ausencia de residencia.
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
3. Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la valoración de los elementos enunciados, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.
4. La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción.
5. Las sanciones aplicables son:
 - a) Amonestación
 - b) Suspensión
 - c) Destitución
 - d) Inhabilitación

De manera orientadora, se expone a la Secretaría del a Función Pública que la reincidencia en materia electoral, ha sido analizada por la Sala Superior

en la jurisprudencia 41/2010¹³, determinado los elementos para su actualización.

De la implementación de ese procedimiento deberá informar a esta autoridad, a la brevedad posible.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado; 6, fracción VII y 17, apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; y 4, fracción II, y 96, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Se tiene por **desahogada la vista** dada al Gobernador del Estado y a la Secretaría de la Función Pública, ordenada en la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores indicados en el rubro de este acuerdo.

SEGUNDO.- Se vincula al Gobernador del Estado y a la Secretaría de la Función Pública del Estado en términos de lo razonado en CONSIDERANDO CUARTO de este acuerdo.

TERCERO.- Hecho que sea lo anterior archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE

Así lo acordaron por ----- los y las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien da fe.- **DOY FE.**

¹³ Tesis de Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

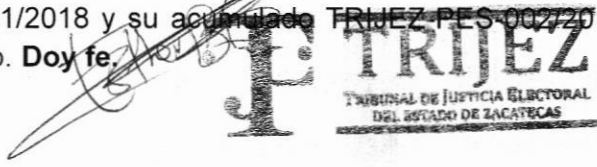
JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LIC. MARIA ESTHER BECERRIL SARACHAGA



CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo Plenario dictado en el procedimiento especial sancionador identificado como TRIJEZ-PES-001/2018 y su acumulado TRIJEZ-PES-002/2018, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno. **Doy fe.**





TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2018 Y SU
ACUMULADO TRIJEZ-PES-02/2018

ACTOR: GABRIELA MARICELA GARCÍA
PERALES

DENUNCIADO: VÍCTOR CARLOS ARMAS
ZAGOYA

MAGISTRADA INSTRUCTORA: TERESA
RODRÍGUEZ TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, siete de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo** del día cuatro de junio del año en curso, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia simple del acuerdo en mención constante en siete fojas,. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**



LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO